

sion del trámite de la ratificación i del título provisorio, la sujeción del minero en el laboreo de la mina al cumplimiento de obligaciones tendentes a conservar sus laboreos en buen estado de ventilación i con la debida seguridad para los operarios, etc.

TÍTULO PRIMERO

La clasificación de los depósitos minerales, que el art. 3 establece, con el fin de determinar cuáles son de libre adquisición, cuáles ceden al dueño del suelo i cuáles se reservan para el Estado, no obedece a un principio científico, ni se aviene con las disposiciones que el mismo Proyecto contiene en lo relativo a la extensión i a la patente de la pertenencia.

La extensión de la pertenencia i el monto de la patente que la grava, es mayor o menor, según sea la naturaleza de la sustancia mineral. En las pertenencias de sustancias metálicas la extensión es menor que en las de sustancias no metálicas. Del mismo modo, la patente es mayor en aquellas que en éstas.

Consecuente con este principio, el Proyecto asigna de una a cinco hectáreas i patente de diez pesos a las pertenencias de las sustancias enumeradas en el inciso 1.º del art. 3, o sea, como hemos dicho, a las sustancias metálicas; i de una a cien hectáreas i patente de un peso a las de las demás sustancias.

La enumeración de las sustancias propiamente metálicas que hace el inciso 1.º del art. 3 es taxativa i se han comprendido en ella todos los metales conocidos. Sin embargo, como la esfera de acción de los descubrimientos humanos no tiene límite, pueden descubrirse nuevas sustancias metálicas análogas, que quedarían, por disposición de la ley, en distinta condición.

Estas nuevas sustancias no serían de libre adquisición por todo peticionario; la extensión de la pertenencia a pesar de ser mina metálica sería de una a cien hectáreas i solo pagaría una patente de un peso.

Es cierto que en la práctica no tiene casi importancia la inconsecuencia que anotamos, pero en las leyes deben evitarse estas contradicciones.

Para clasificar las sustancias minerales debe atenderse a su naturaleza física i mineralógica, a la forma de sus yacimientos, a su riqueza i utilidad i a la manera i los medios de explotacion, para hacer de ellas, unas de libre adquisicion otras de reserva para el dueño del suelo o para el Estado. Todas estas circunstancias están tomadas en cuenta en la clasificacion que de las sustancias minerales se hace en el Proyecto de Código, redactado por don José Antonio Lira.

Clasifica las sustancias minerales en tres categorías: *minas* propiamente tales, *placeres* i *canteras*.

En la primera quedan comprendidos los depósitos subterráneos de metales, sea que se presenten en vetas, mantos o revoderos; los depósitos de combustibles i de fósiles.

En la segunda, quedan las piedras preciosas, los lavaderos de oro, borateras, salitreras, solfataras, turbas, sales i demas sustancias minerales útiles a la industria, sin cohesion i provenientes de arrastramiento.

I en la tercera quedan los depósitos minerales de mármoles, de piedras de construccion, de cal, yeso, arcilla, arenas, caolin, puzolana, tierras de colores, de abonos i demas sustancias análogas.

Son denunciabiles los depósitos subterráneos de metales.

Son tambien denunciabiles los depósitos de combustibles i de fósiles, con las limitaciones establecidas en beneficio del dueño del suelo, cuando el depósito no se encuentra en terreno del Estado o de las Municipalidades.

Los placeres son denunciabiles, con escepcion de las covaderas, los depósitos de nitratos i las sales amoniacaes, cuya explotacion se reserva el Estado.

Las canteras son denunciabiles cuando se encuentran en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades.

Aceptamos la clasificacion que precede por creer que descansa sobre principios fijos i bien determinados, pero creemos que se ha ido demasiado léjos, haciendo denunciabiles algunas sustancias que no reclama la industria minera.

Está bien que sean denunciabiles los depósitos de mármoles, pero no los de piedra de construccion, arenas i arcillas.

En ámbos proyectos se establece la denunciabilidad del carbon fósil. En el de la Sociedad Nacional de Minería, sin limitacion alguna. En el del señor Lira, con la limitacion que dejamos apuntada.

No trepidamos en aceptar el sistema propuesto por el señor Lira. El consulta los intereses de la minería i sin menoscabarlos, consulta tambien los intereses de los actuales explotadores i los del dueño del suelo.

Adoptando este sistema, la transicion del sistema vijente no es tan violenta.

Por otra parte el proyecto del señor Lira no solo establece la denunciabilidad del carbon fósil, del borato, i del azufre sino que hace denunciables todos los combustibles i fósiles en jeneral.

El proyecto de reforma de la Sociedad Nacional de Minería se ha decidido por el amparo de la pertenencia, mediante el pago de patente.

Creemos que el sistema facultativo para el minero del amparo por patente o por trabajo, adoptado por el señor Lira, es mas conveniente a los intereses de la industria minera i mui especialmente a los intereses del minero pobre.

Para el minero que carece de recursos, el pago de la patente es una carga pesada, que muchas veces lo obliga a abandonar sus labores.

El amparo por el trabajo le favorece, porque, mediante él conserva su pertenencia i está en vias de obtener el deseado alcance.

El amparo por el trabajo es la salvacion del minero que carece de recursos. Como queda a eleccion del minero amparar su pertenencia por el trabajo o por la patente, optarán por el de la patente, los que quieran estar a salvo de los peligros a que está espuesta la estabilidad de la propiedad minera amparada por el trabajo.

Si el amparo por el trabajo no da a la propiedad minera la estabilidad que necesita, las consecuencias las sufre el minero que ha adoptado voluntariamente este medio de conservar la propiedad de su pertenencia.

Si el sistema del trabajo tiene los inconvenientes del despue-

ble, el de la patente tiene el no ménos grave de hacer de la industria minera propiamente tal una industria especulativa.

Muchas veces se solicitan pertenencias, no para trabajarlas, sino para especular con ellas vendiéndolas.

TÍTULO II

No tiene razón de existir la prohibición impuesta a los magistrados de los Tribunales superiores de justicia, de adquirir pertenencias o alguna cuota o interés en ellas.

Como dice el señor Lira, no hai razón para estender a estos funcionarios la prohibición por que no intervienen en la constitución de la propiedad minera.

No tiene tampoco razón de ser la prohibición impuesta a los Notarios que no llevan el Registro de Minas. Segun esta disposición ninguno de los Notarios de Santiago podria adquirir minas en ese departamento.

ART. 12. «No se podrá a título de concesionario del Estado adquirir mas de tres pertenencias en un mismo yacimiento».

El Código vijente dice «en un mismo criadero mineral».

Poco se ha avanzado con el cambio porque siempre es vago e indeterminado decir, yacimiento si no se determina que se entiende por yacimiento.

TÍTULO III

ART. 13. «La facultad de catear i cavar en la heredad ajena, para buscar minas, puede ejercitarse libremente en terrenos no dedicados al cultivo.»

Para catear i cavar libremente debe estar el terreno abierto e inculto. No basta que no esté dedicado al cultivo como dice el proyecto. En terreno cerrado aunque inculto, se necesita del permiso del dueño.

TÍTULO IV

ART. 22. «El descubridor hará manifestacion de su hallazgo ante el Juez Letrado del lugar...»

Preferimos la espresion «ante el Juez Letrado del departamento donde se encuentra el yacimiento».

ART. 24. «El secretario del Juzgado pondrá en el pedimento certificado del dia i hora de su presentacion, tomará nota en un Rejistro numerado que deberá llevar al efecto; i dará recibo al interesado, si se lo pidiese.»

«Su presentacion» debe cambiarse por «la presentacion.»

Aunque parezca inoficioso, no estaria demas que el secretario certificara tambien al recibir la manifestacion, si hai otro pedimento anotado en el Rejistro en el mismo yacimiento.

ART. 26. «La inscripcion consistirá en la trascripcion íntegra de la manifestacion con el certificado i el proveido, hecha en el Rejistro de Descubrimientos que llevará el Notario de Minas.

»El Notario archivará la manifestacion con sus diligencias i dará copia de todo al descubridor.»

No existe el Notario de Minas sino «Notario Conservador de Minas» o simplemente «Conservador de Minas».

La manifestacion debe quedar orijinal en secretaría para formar el espediente de propiedad. El secretario debe dar copia para verificar la inscripcion.

ART. 28. «Dentro del plazo fatal de 180 dias, contados desde la fecha del certificado puesto por el secretario en la manifestacion, el peticionario deberá presentarse al Juez a pedir la mensura de su pertenencia.»

El plazo debe principiari a correr desde la fecha del decreto que manda tener por hecha la manifestacion.

No es conveniente que ántes de pronunciado este decreto, el descubridor esté ya dentro del plazo para ejecutar los trabajos i diligencias que deben preceder a la mensura.

En consecuencia el plazo de 180 dias debe contarse desde que se pronuncie el decreto aludido i no desde la fecha del certificado.

ART. 32. «La mensura de la pertenencia se hará a presencia de dos testigos por un ingeniero de minas que nombrará el peticionario i, a falta de aquel, por un perito que nombrará el juez.

Cada uno de los interesados tendrá también derecho para nombrar por escrito ante el juez un ingeniero o perito.»

ART. 35. Si se suscitare diverjencia sobre puntos periciales entre el ingeniero o perito asistentes, en términos que no pueda ser resuelta por el primero se suspenderá la operacion.

... Se elevará al juez, quien resolverá la dificultad, procediendo breve i sumariamente, previa audiencia de otro ingeniero o perito si lo estima necesario...

Cuando el nombramiento de perito se hace por el peticionario el propuesto deberá ser ingeniero de minas, a falta de ingeniero, es llamado el juez a hacer la designacion de un perito.

¿Los interesados podrán nombrar como perito a persona que no tenga título de ingeniero, existiendo en la localidad ingenieros?

Es indudable que sí, porque el artículo dice «un ingeniero o perito».

Si en el caso del inciso 1.º, solo se nombra perito sin título a falta de ingeniero, creemos que en el caso del inciso 2.º debía también adoptarse la misma regla.

La misma observacion nos merece el 2.º inciso del art. 35. El juez debe nombrar de preferencia un ingeniero para que lo ilustre en caso de diverjencia entre los peritos que han practicado la mensura.

Si estos peritos son ingenieros el que debe dirimir la diverjencia entre ellos también debe ser ingeniero.

Entendemos que si se refiriera el Código de Minería, al tratar de los peritos, al Código de Procedimiento Civil, que ha reglamentado esta materia, no habria para qué establecer la calidad del perito, pues, en el Código espresado se establece cuándo debe ser titulado i cuándo no debe serlo.

Es impropio también decir «el ingeniero o perito», porque el ingeniero es perito. Bastaria decir el perito (sea o nó ingeniero).

ART. 37. Manda inscribir el acta de mensura en el Registro Conservatorio de Minas.

Si el acta de mensura inscrita, sirve de título de propiedad minera, la inscripción debe verificarse en el Registro de Descubrimientos, donde se ha inscrito la manifestación, a fin de que en ese Registro haya constancia de que la pertenencia manifestada ha pasado a ser propiedad minera constituida.

El Registro Conservatorio de Minas tiene otro objeto, cual es, la anotación de la transferencia de la propiedad minera; de la constitución de derechos reales sobre ella i de las prohibiciones a que puede quedar sujeta. Si para verificar cualquiera inscripción que tenga uno de estos tres fines, no se quiere que se haga referencia a la inscripción que da constancia en el Registro de Descubrimientos de que la pertenencia está ya constituida, hágase inscribir entónces el acta de mensura en el Registro de Descubrimientos por ser esta operación el término de la constitución de la propiedad minera i en el Registro de Propiedades del Conservatorio de Minas, por ser ese título definitivo el origen de las demás operaciones que se deducen de ese título i que van a inscribirse en el Conservador. De esta manera se tendría en el Conservador la historia completa de la propiedad minera desde su constitución.

La inscripción ordenada en el proyecto no es determinada, porque el Conservatorio consta de tres Registros, el de Propiedad, el de Gravámenes i el de Prohibiciones.

¿Se verificaría la inscripción del acta de mensura en los tres?
No tendría objeto.

ART. 40. Si la labor legal o pozo de ordenanza como se llamaba antiguamente, sirve de base al perito para la mensura de una pertenencia, creemos que la inviolabilidad de los linderos debe también alcanzar a la labor legal, pues, si así no se establece en caso de nueva mensura habría disconformidad entre ésta i la primera, puesto que la base de la operación se ha variado.

TÍTULO VI

ART. 52. En el Registro Conservatorio de Minas no solo se inscriben, como hemos dicho, la transferencia o transmisión de

una pertenencia constituida i los derechos reales que se referan a ella, sino tambien las prohibiciones de enajenar o gravar. El artículo está por consiguiente incompleto:

Dice este artículo que ámbos Rejistros estarán a cargo de un mismo funcionario «siempre que sea posible».

Si el funcionario encargado del Rejistro Conservatorio de Minas es segun la Lei de Tribunales el «Conservador de Minas ¿por qué no ha de poder llevar siempre dicho funcionario el Rejistro de Descubrimientos? ¿Cuándo no será posible que lo lleve? Entendemos que la frase condicional con que termina el último inciso del art. 52 debe suprimirse.

TÍTULO VII

ART. 53. «Constituida la propiedad minera el concesionario es dueño esclusivo no solo de la sustancia mineral que ha manifestado sino de cualquiera otra que se encontrare dentro de los límites de la pertenencia i en toda su profundidad. Salvo las sustancias a que se refiere el inciso 5.º del art. 3.º»

Le suprimiríamos a este artículo la frase «i en toda su profundidad». Basta decir: «dentro de los límites de la pertenencia». Si la pertenencia es de profundidad ilimitada, es lójico que el concesionario sea dueño de cualquiera sustancia, cualquiera tambien que sea la profundidad en que se encuentre.

La lei debe establecer el procedimiento que se adoptaria si ocurre el caso de que las sustancias minerales encontradas en la pertenencia sean las de que trata el inciso 5.º del art. 3.º

Sérias dificultades se presentarán seguramente al minero que encuentra dentro de su pertenencia estas sustancias.

El señor Lira establece en su proyecto la misma disposicion del art. 53, pero sin limitacion alguna. Hace dueño al concesionario de todas las sustancias minerales que se encuentran dentro de su pertenencia.

Es cierto que adoptando este mismo sistema se evitarían las dificultades que pueden presentarse, para deslindar los derechos adquiridos por el concesionario sobre su pertenencia, con los

que nacen a favor del Fisco por el hecho del descubrimiento dentro de una pertenencia de las sustancias que la lei ha querido que no sean denunciabes, pero pasarian a ser de libre adquisicion las sustancias que se ha querido reservar en todo caso al Estado.

ART. 54. Creemos que no debe concederse al dueño de la pertenencia, el dominio sobre las aguas procedentes de labores mineros. Bastaria con la concesion del uso de dichas aguas.

Las aguas, como lo dice el señor Lira, aunque se hallen en las entrañas de la tierra, no son sustancias denunciabes, pertenecen al dueño del suelo.

ART. 55. No solo el fundo superficial en que esté ubicada la pertenencia, debe ser gravada con la servidumbre de leñas i de pastaje. Los fundos inmediatos deben estar tambien sujetos a estas servidumbres, como lo están a la de tránsito i a la del uso de sus aguas.

ART. 57. Dice que las servidumbres se constituirán, previa indemnizacion de todo perjuicio. Creemos que debe decir solamente «previa indemnizacion», i establecer ademas que se abonaran los perjuicios que se causaren.

TÍTULO VIII

ART. 112. Adopta el mismo sistema del Código vijente estableciendo que solo las cuotas menores de un cuatro por ciento podrán reunirse para formar voto.

Privando de este derecho a los accionistas que poseen cuotas mayores de un cuatro por ciento esto es, de poder juntar entre ellos los excesos para formar tambien voto, puede suceder que la minoría tenga mas votos que la mayoría. El ejemplo que pone el señor José Rovest en sus comentarios del Código de Minería, es el siguiente: De una opinion hai dos socios con veinticuatro por ciento cada uno de interés, lo que forma una suma de doce votos. I de la otra opinion hai tres socios, con veintitres por ciento el primero; quince por ciento el segundo i catorce por ciento

el tercero, que sin computar las fracciones forman cinco votos el primero i tres votos cada uno de los otros dos, o sea un total de once votos entre los tres. De lo cual resulta que mayoría compuesta de tres socios con un cincuenta i dos por ciento de interés, tendria solo once votos, mientras la minoría compuesta de dos socios con un cuarenta i ocho por ciento, tendria doce votos. Este inconveniente se salvaria estableciendo que los dueños de cuotas mayores de un cuatro por ciento, tengan tambien derecho para unir los excesos. Así, en el ejemplo propuesto, acumuladas las fracciones de tres por ciento de cada uno de los dos primeros a la de dos por ciento del tercero, cuya suma daria ocho por ciento, o sea dos votos, se obtendrian trece votos. Alcanzarian así mayoría de interés i de voto los que tienen tambien mayoría de personas.

ART. 113. «Para constituir mayoría, no se atenderá al número de votantes sino al número de votos.

»Los que correspondan a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

»Cuando alcancen o pasen de la mayoría se considerará empata la votacion. I en este caso el Presidente de la compañía, i en su ausencia de la junta, el que hiciere sus veces en ella, resolverá el empate.»

Presenta tambien inconvenientes la adopcion de esta disposicion. Supongamos que el presidente de la sociedad, que posee la mitad de las acciones, empata la votacion. Si es él el llamado por la lei a resolver el empate, se contrariaria entónces la voluntad manifestada de que los votos de un solo dueño no pueden formar mayoría ó decidir una votacion.

Los empates deben ser resueltos por el juez, como lo establece el Código vijente.

ART. 115. Se dice que el Administrador es un mandatario de la compañía, i en la ejecucion del mandato debe de ceñirse a las reglas que establece el párrafo II del título XXIX del Código Civil.

No hai para que espresar, como lo hace el proyecto cuales son los actos de administracion que puede ejecutar, puesto que ellos están enunciados en el Código Civil.

TÍTULO XIV

Del avío

Hemos estudiado con la atención que merece este especial contrato. El título que le dedica el señor Lira en su proyecto lo consideramos más completo que el del Proyecto de la Sociedad Nacional de Minería.

El art. 135 de este último proyecto dice: «El avío es un contrato por el cual una persona se obliga a dar o hacer algo en beneficio del laboreo de una pertenencia, para pagarse solo con los productos de ella».

El señor Lira dice: «Llámase pacto de avío un contrato por el cual una de las partes se obliga a costear gastos de una mina; y la otra a devolver lo prestado solo con la mina o sus productos».

Esta última definición está conforme con la naturaleza del contrato. Se mencionan en ella las obligaciones de ambos contratantes, ya que el contrato es bilateral.

La primera definición es deficiente, puesto que el aviador puede pagarse no solo con los productos de la mina, sino con la mina o parte de ella, como lo establece el art. 140 que dice: «Puede también estipularse que en pago de los avíos, el aviador se haga dueño de alguna cuota de la pertenencia».

ART. 136. Dice que el contrato de avío debe otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Conservatorio de Minas i que sin estos requisitos no tendría valor alguno.

Ya ántes ha establecido el proyecto en su art. 51 que «todo contrato sobre derechos especialmente rejidos por este Código i para cuyo perfeccionamiento se exija instrumento público, valdrá, por el término de un año, como promesa de celebrarlo, cuando solo se otorgue por escritura privada».

Valdrá, según esta última disposición, como promesa de celebrarlo, el contrato de avío, otorgado en escritura privada, o no tendrá valor alguno, como lo dice el art. 136.

El informe de la comision, que encabeza el Proyecto, establece que este contrato no puede constar por escritura privada, i que la escritura privada no produce efectos respecto de terceros, sino que solo orijina un derecho meramente personal.

Se nota, pues, contradiccion entre el art. 136, que no le da valor alguno a este contrato no otorgado por escritura pública, i el 51 que le da el valor de promesa de celebrarlo cuando consta de escritura privada.

Hai tambien contradiccion en la disposicion del art. 136, con el informe de la comision, pues ésta llega a la conclusion de que el contrato que consta de escritura privada orijina un derecho personal.

No es efectivo entónces lo que establece el art. 136, al decir que no tiene valor alguno.

TÍTULO XV

Establece el proyecto que las contiendas civiles se sustanciarán en conformidad a lo dispuesto en el título XVII del Libro 3.º del Código de Procedimiento Civil.

La misma referencia debe hacerse cuando haya lugar a la indemnizacion de perjuicios i no hubiere avenimiento entre las partes. El título XIII del mismo Código de Procedimiento Civil establece las reglas para proceder a las tasaciones que ocurren en los negocios no contenciosos i las que se decretaren en los contenciosos.

Concepcion, junio de 1908.

